

EL JUBILEO DEL AÑO SANTO

La celebración del Año Santo dió siempre lugar al florecimiento de abundante literatura vulgarizadora sobre el tema del Jubileo; en la mesa tengo varios opúsculos publicados para conmemorar el de 1900, 1925 y el de la Redención, pero ninguno de los anteriores se preparó con tan minuciosa organización y tan extensa y clamorosa publicidad. En las revistas católicas de todo el mundo han aparecido comentarios más o menos científicos de los documentos pontificios sobre el Santo Jubileo. Aquí en Roma son varias las revistas dedicadas a informar exclusivamente sobre los diversos aspectos del Año Santo. El Comité Central tiene su "Bolletino Ufficiale del Comitato Centrale Anno Santo MCML". Quien quiera informarse brevemente de la historia del Año Santo y características del actual puede leer con provecho el opúsculo de 150 páginas de L. GIUNTA *L'Anno Santo. Storia, Dottrina, Liturgia* (Cittá del Vaticano); quien desee un comentario y estudio directo de los documentos pontificios sobre el Año Santo de 1950 lo hallará claro y preciso y avalado por la autoridad del Secretario de la Sagrada Penitenciaría Apostólica en el libro *L'Anno Santo 1950 nel commento delle Costituzione Apostoliche di Sua Santità Pio XII* (183 páginas, Comitato Centrale, dell'Anno Santo) por el sacerdote GIUSEPPE ROSSI, Secretario della Sacra Penitenciaría Apostolica. Esta obrita tiene dos partes y un apéndice; al final transcribe los documentos pontificios íntegramente y en latín. La primera parte es propiamente de comentario; la segunda, más breve, es práctica y puede titularse "En peregrinación a Roma". Al título tercero de la primera parte se añade un interesante apéndice, el Decreto "Lex Sacri coelibatus", de la Sagrada Penitenciaría, 18 abril 1936, al que siguió la declaración de 4 de mayo de 1937 y el Decreto de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio contra el comunismo dado el 1 de julio de 1949. Si alguno deseara estudiar directamente la documentación pontificia, puede hacerlo en "Acta Apostolicae Sedis". Cuatro son las Constituciones, como de costumbre, a las que siguieron los *Monita* o avisos de la Sagrada Penitenciaría.

CONSTITUCIONES

Jubilaeum Maximum: por la que se promulga el Jubileo. *Fore Confidimus*: suspensión de indulgencias y facultades. *Decessorum Nostrorum*:

facultades extraordinarias concedidas a los penitenciaros y confesores de Roma durante el Jubileo (1). *Iam promulgato*: se conceden las indulgencias del Año Santo a las monjas y a los que por impedimento estable no pueden acudir a Roma, concediendo oportunas facultades a los confesores (2). Los Avisos de la Sagrada Penitenciaría aparecieron en el volumen XXXXI, de AAS, págs. 513-518: *Sacra Paenitentiaría Apostolica. Monita*: "De usu facultatum confessariis per annum sanctum tributarum deque ratione indugentiae iubilare lucrandae, ad normas constitutionum Benedicti XIV, Leonis XIII et Pii XI exarata, auctoritate SSmi. D. N. Pii PP. XII ad hodiernam disciplinam accommodata eiusque iussu edita" *Sacra Penitentiaria Apostolica*: Facultates confessariis peregrinis concessae anno vertente generalis maximique iubilei MDCCCCL" (3).

UN POCO DE HISTORIA

Jubileo, descifrando el nombre, dicen que significa, según San Jerónimo, "Remisión", y según Flavio Josefo, "Libertad"; su raíz etimológica sería la palabra hebrea "Jobel", cuerno o trompeta, a son de cuerno, a son de trompeta se anunciaba el Jubileo judío. El Jubileo hebraico se celebraba cada cincuenta años (Lev. XXV, 8, 10). Empezaba el mes de Tzri, primero del año, equivalente a nuestro mes de septiembre; el décimo mes eran libertados los esclavos de origen hebreo y la tierra volvía a sus primeros poseedores. Cada siete años se celebraba el año sabático; después de la cautividad de Babilonia ya no se celebran los años jubilares; el año jubilar, como el sabático, descansaba la tierra. El Jubileo era una institución social, informada por un principio religioso. Se trataba de impedir la opresión de los pobres, la desaparición de las familias en Israel, la acumulación de la riqueza en pocas manos; la tierra y las casas no podían de esta manera ser verdaderamente vendidas; en realidad era un arriendo hasta el próximo año jubilar. Sólo el Señor era el perpetuo y verdadero amo; a él le pertenecía el dominio absoluto. El Jubileo hebreo fué figura del cristiano, que es perdón de las deudas de los pecados, libertad de su esclavitud, indulgencia plenaria, devolución de los bienes a sus antiguos señores, la gracia y los méritos perdidos por el pecado. El Jubileo es una indulgencia plenaria solemnísima, con facultades especiales concedidas a los confesores. Año Santo se llama porque

(1) AAS, vol. XXXXI, págs. 257-261; 337-340; 340-345.

(2) AAS, vol. XXXXI, págs. 345-349.

(3) AAS, vol. XXXXI, págs. 518-522.

se celebra durante un año, se abre y se cierra con grande solemnidad y ritos santos, y su fin es promover la santificación de los fieles cristianos.

El Jubileo, aunque se llame plenísima indulgencia, no es más que una indulgencia plenaria. La indulgencia plenaria significa la plena remisión de la pena merecida por los pecados que ya fueron perdonados cuanto a la culpa; pero como mucho depende de la disposición del sujeto (can. 926), el Jubileo se llama plenísima indulgencia porque impone una serie de sacrificios, obras y solemnidades que garantizan las disposiciones de ánimo necesarias para lucrar la indulgencia plenaria en su plenitud.

La serie de los Jubileos.—El primer Jubileo cierto es el celebrado por Bonifacio VIII en 1300, promulgado con la Bula “Antiquorum habet digna fide relatio”; determina que en adelante se celebre el Jubileo cada cien años; exige para ganar la indulgencia la visita de las Basílicas de San Pedro y San Pablo. Hay quienes aseguran que la celebración del Jubileo se remonta a los tiempos apostólicos. Según una tradición, los pueblos acudían a Roma cada cien años para obtener la remisión de los pecados. Clemente VI, con la Bula “Unigenitus”, prescribe que se celebre el Jubileo cada cincuenta años, empezando éste en las vísperas de Navidad.

Urbano IV, con la Bula “Salvator Noster Unigenitus”, establece que en memoria de la edad de Cristo se celebre cada treinta y tres años; por muerte del Papa lo celebró al año siguiente Bonifacio IX. Anteriormente, Gregorio XI, con la Bula “Salvator Noster Dominus Jesus Christus”, había preceptuado la visita de las cuatro basílicas mayores para ganar la indulgencia.

Jubileo de 1400: Aunque no se promulgó con Bula, a petición de los romanos, el Papa Bonifacio IX—sólo habían pasado diez años del último Jubileo—lo promulgó “viva voce” para conmemorar el primer centenario jubilar.

En 1423 celebró Jubileo Martín V; como el anterior, también éste se promulgó de viva voz. Al no constar por Bula, algunos han puesto en duda estos jubileos.

El sexto Jubileo se celebró bajo Nicolás V, el cual quiso que los Jubileos se celebrasen cada cincuenta años. Paulo II decretó que el año jubilar se celebrara cada veinticinco años; desde entonces viene celebrándose sin interrupción, si exceptuamos el 1800 y el 1850, impedidos sea por las guerras napoleónicas, sea por la situación de Italia y los estados pontificios. El orden de estos Jubileos es el siguiente:

Año Santo 1475: lo celebró Sixto V; lo hizo proclamar con grande aparato tres veces.

1500: lo celebró Alejandro VI; con él empieza el ceremonial de la apertura y cierre de la Puerta Santa y la extensión del Jubileo a todo el mundo católico el año siguiente al Año Santo.

1525: lo celebró Clemente VII.

1550: Julio III; este Jubileo comenzó en febrero.

1575: Gregorio XIII lo promulgó el 10 de mayo con la Bula "Dominus ac Redemptor Noster Jesus".

1600: Clemente VIII; por enfermedad del Papa comenzó el último día de 1599 y acabó el 13 de enero de 1601.

1625: Urbano VIII lo promulgó con la Bula "Omnes gentes plaudite manibus".

1650: Inocencio X.

1675: Clemente X con la Bula "Apostolicae vocis oraculum".

1700: Inocencio XII y Clemente XI; es el único Jubileo abierto por un Papa y cerrado por otro.

1725: Benedicto XIII; promulgado con la Bula "Redemptor et Dominus Noster Jesus Christus".

1750: Benedicto XIV; es el Papa de las Constituciones clásicas sobre el Jubileo; sustancialmente, la disciplina actual es suya. Prescribió la Comunión como condición necesaria para ganar el Jubileo. Se promulgó con la Bula "Peregrinantes a Domino". La preparación espiritual se encomendó a San Leonardo de Puerto Mauricio.

1775: Clemente XIV lo promulgó; pero muerto en septiembre de 1774, lo celebró Pío VI.

1825: León XII; fué promulgado con la Bula "Quod hoc ineunte saeculo".

1875: Pío IX; se promulgó *Urbi et Orbi*, o sea se celebró contemporáneamente en toda la Iglesia y no hubo apertura de la Puerta Santa.

1900: León XIII; se promulgó con la Bula "Properante ad exitum saeculum".

1925: Pío XI; promulgado el 29 de mayo de 1924; tres fueron las intenciones que propuso el Papa a las oraciones de los fieles: la paz de las naciones, el retorno de los acatólicos a la Iglesia de Cristo y la cuestión de Palestina, tres intenciones que vuelven a aparecer más preocupantes en el actual.

EL JUBILEO DEL AÑO SANTO

1933 (2 abril 1933 a 2 abril 1934): Pío XI, para conmemorar el décimo-nono centenario de la Redención, promulgó un Jubileo extraordinario, que se celebró con todas las características del Año Santo.

1950: se promulgó el Jubileo solemnemente el 26 de mayo de 1949, día de la Ascensión.

Todos los Jubileos tienen una característica propia, aparte de la común de promover la santificación de los fieles, por lo que se llaman también Años Santos. Los fines del Año Santo de 1950 en la intención del Papa, tal como aparecen en la Bula de promulgación, "Jubilaeum Maximum", son la santificación de las almas por la oración y penitencia y la inmutable fidelidad a Cristo y a su Iglesia y la defensa de sus derechos sagrados, la vuelta de todos los que vagan alejados de Dios, vacíos de la verdad católica. Repetidamente ha llamado el mismo Pontífice a este Año Santo el Año Santo del gran retorno, viendo en esto un llamamiento paternal a aquellos que el mismo año de promulgación del Jubileo (1 julio 1949) fueron fulminados por el Santo Oficio: los secuaces de las doctrinas materialistas del comunismo. Otra de las intenciones del presente Jubileo es la oración y la acción por la paz internacional, sobre todo la paz de los Santos Lugares de Palestina y la paz social; finalmente, el Papa recomienda la solución de la cuestión social, procurando las clases afortunadas trabajo y ayuda a los indigentes, de manera que puedan vivir honestamente.

CLASES DE JUBILEO

El Jubileo puede ser ordinario y extraordinario, universal y particular. El ordinario o máximo Jubileo es el que se celebra cada veinticinco años; extraordinario se llama el que promulga el Papa por circunstancias especiales fuera de tiempo normal. Particular es el Jubileo que se celebra en determinado lugar, por ejemplo, el de Santiago de Compostela, que se celebra siempre que la fiesta de Santiago cae en domingo.

Las diferencias del Jubileo ordinario y extraordinario son notables. El Jubileo ordinario se promulga con una Constitución Apostólica, a la que siguen otras tres, las cuales contienen las normas para la celebración del mismo; se celebra cada veinticinco años, con apertura solemne de la Puerta Santa; se celebra primero en Roma y al año siguiente se extiende a toda la Iglesia; se conceden facultades especiales a los confesores en Roma, facultades amplias a los llamados Penitenciarios del Santo Jubileo, no tan amplias a los simples confesores; se suspenden las indulgencias, con algunas excepciones; se suspenden las facultades extraordinarias a los con-

fesores fuera de Roma, salvo excepciones; las condiciones para ganarlo son confesión, comunión, visita a las cuatro Basílicas mayores tantas veces cuantas se quiera ganar el jubileo y rezo de las oraciones prescritas.

El Jubileo extraordinario se promulga con una sola Constitución, en la cual se dan todas las disposiciones necesarias para la recta celebración del mismo; se promulga en circunstancias extraordinarias, sin apertura de la Puerta Santa, y se celebra en toda la Iglesia al mismo tiempo; se conceden facultades especiales a todos los confesores de Roma y fuera de Roma aprobados por el Ordinario; estas facultades son más limitadas que en el Jubileo ordinario. No hay suspensión de indulgencias ni de facultades. Las condiciones para ganar este Jubileo son: confesión, comunión, visitas en Roma a tres Basílicas patriarcales; se excluye San Pablo Extramuros; fuera de Roma, visita a tres iglesias designadas para el caso; se requieren, además, oraciones, ayuno, limosna.

Varios son los Jubileos extraordinarios celebrados estos últimos cincuenta años. En 1904, con motivo del cincuentenario de la definición dogmática de la Inmaculada; 1913, por el centenario constantiniano; 1929, por el Jubileo sacerdotal de Pío XI; 1933-1934, Jubileo de la Redención, extraordinario en cuanto al tiempo, ordinario por sus características.

CONDICIONES PARA GANAR EL JUBILEO

Cuatro son las condiciones necesarias para ganar el Jubileo: supuesto el canon 925, se requiere confesión, comunión, visita a las Basílicas y oración (4). Coinciden fundamentalmente con las condiciones que en el canon 929 se exigen para ganar cualquier indulgencia plenaria.

Confesión.—Cuando se prescribe como condición necesaria para ganar una indulgencia, es necesaria, aunque el interesado no tenga conciencia de pecado mortal; así, para ganar la indulgencia del actual Jubileo se requiere, sin que ninguno esté dispensado; debe, además, ser distinta de la anual que por precepto debe hacerse dentro del año jubilar; no se cumple si la confesión es inválida, ni con la confesión bimensual, suficiente para lucrar otras indulgencias (can. 931); se exige una confesión hecha de intento para el Jubileo (5). Como la indulgencia jubilar se gana al poner la última condición prescrita y para ganar la indulgencia se requiere el estado de gracia, si alguno después de confesarse y antes de lucrar la in-

(4) *Jubilaeum Maximum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 258.

(5) *Const. Decessorum Nostrorum*, XI, AAS, XXXXI, pág. 343.

dulgentia cometiera pecado mortal, si no tiene que comulgar bastaría que se reconcilie con Dios por medio de la contrición perfecta (6). Es necesaria la confesión, pero no parece necesaria la absolución cuando ésta se ha negado por falta de materia; ésta fué la respuesta de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 15 de diciembre de 1841. En el Jubileo extraordinario de 1929 (Const. "Auspicientibus Nobis") se requería; pero en la Constitución "Quod Nuper", de Pío XI, para el Jubileo de la Redención, y en las Constituciones del presente Jubileo no se ha habla de absolución. No es necesaria una confesión general, aunque en algunos casos pudiera ser recomendable (7).

Comunión.—Es condición general para ganar las indulgencias plenas, excepto la indulgentia plenaria "toties quoties" del Vía Crucis, para la que basta el estado de gracia (8). Aunque la comunión es necesaria, no es necesario que se haga en Roma; si se trata de un enfermo grave basta la comunión recibida por Viático; si por razón de enfermedad es imposible la comunión, sólo en este caso se admite dispensa conmutando la comunión por otra obra piadosa (9). El que culpablemente hubiera descuidado la comunión pascual, podrá con la comunión jubilar satisfacer ambas obligaciones. No parece que esto se pueda aplicar a la confesión anual, que obliga por precepto de la Iglesia a los que están en pecado mortal. En el caso de que uno no hubiera cumplido a fin de año con el precepto pascua!, podría cumplir y ganar el Jubileo con una sola comunión y confesión si no tiene conciencia de pecado mortal.

Visitas.—La tercera condición para ganar el Jubileo es la visita de las cuatro Basílicas patriarcales de San Pedro, San Pablo Extramuros, San Juan de Letrán y Santa María la Mayor. No se hace en el presente Jubileo distinción entre peregrinos y habitantes de Roma; sólo se requiere una visita a cada una de las cuatro Basílicas mencionadas; todavía el año 1925 se exigían veinte visitas a los romanos y diez a los peregrinos; el giro debía ser completo, no pudiéndose visitar una misma Basílica dos veces sin haber visitado las otros cuatro; de aquí que las visitas eran 20 por 4; para los peregrinos, 10 por 4. En el Jubileo de la Redención se facilitaron las visitas, pues sólo se prescribieron tres y se concedió que se pudieran hacer las tres seguidas a la misma Basílica, con tal que se hicieran tres visitas a las cuatro Basílicas. Actualmente sólo se exige una visita a cada una de las cuatro Basílicas. No es necesario pasar por la

(6) *Monita S. Paenitentiarum*, n. XIV, AAS, vol. XXXI, pág. 516.

(7) G. Rossi, *L'Anno Santo*, pág. 31.

(8) Decr. 20 oct. 1931, AAS, vol. XXIII, pág. 522.

(9) Const. *Decessorum Nostrorum*, n. XII, AAS, vol. XXXI, pág. 343.

Puerta Santa, ni siquiera entrar en la iglesia, cuando está impedido el ingreso; así en el Vaticano durante alguna función del Papa o por estar al llegar el peregrino las puertas del templo cerradas; basta en este caso que se recen con fervor las oraciones prescritas en las gradas o atrio de la Basílica (10). No es necesario visitar a pie las Basílicas, a no ser que a alguno en particular le hubiera sido impuesto.

Para facilitar el cumplimiento de esta condición al que no pudiera hacer las visitas parcial o totalmente, se concede a los Penitenciarios y confesores de Roma facultad de sustituir la visita de alguna Basílica por el de otra Iglesia, dispensar de la visita sin sustitución, reducir el número de las visitas, commutar las visitas por otras obras piadosas a quien por enfermedad u otro legítimo impedimento no pudiera visitar las Basílicas (11). Cuando un penitenciario o confesor sustituye la visita de una Basílica por la de otra Iglesia deberá en ésta rezar las mismas oraciones prescritas; si se dispensa la visita de una Basílica sin sustitución, deberá hacer la visita en otra Basílica; si se reduce el número de las visitas deberán rezarse las oraciones en casa. No se debe sustituir o commutar las visitas con una obra obligatoria por otros motivos (12). Los Párrocos de Roma y suburbios pueden dispensar, reducir, commutar en los términos de la Constitución "Decessorum Nostrorum" (núm. X), no sólo a los penitentes, sino a todos los parroquianos y aun a familias particulares (13). Para dispensar a colectividades, peregrinaciones, parroquias, familias, provee el Cardenal Penitenciario Mayor en virtud de facultades especiales concedidas por el Sumo Pontífice.

Se duda si los Cardenales y Obispos, en virtud de los cánones 259, § 1, número 11, y 349, § 1, número 1, pueden ganar el Jubileo visitando cuatro veces la propia capilla. Hay que advertir que la indulgencia del Jubileo es especialísima, y, por tanto, no se debe considerar incluida en la concesión general. En las Constituciones Apostólicas del Año Santo nada se dice sobre esta cuestión. En el Jubileo de 1925 y en el de la Redención, Pío XI concedió a petición la gracia, limitándola a los Cardenales; según esto, podrían los Cardenales ganar el Jubileo visitando cuatro veces la propia capilla (14).

(10) *Monita S. Paenit.*, XII, AAS, vol. XXXXI, pág. 516.

(11) *Const. Decessorum Nostrorum*, X, AAS, vol. XXXXI, pág. 342.

(12) *Monita S. Paenit.*, n. XIII, AAS, vol. XXXXI, pág. 516, c. 932.

(13) *Const. Decessorum Nostrorum*, n. XIII; *Monita*, n. I, AAS, vol. XXXXI, págs. 343 y 514.

(14) G. Rossi, *L'Anno Santo 1950*, pág. 39.

Oraciones.—Se deben rezar tres Pater, Ave María y Gloria, un Pater, Ave María y Gloria a intención del Romano Pontífice y un Credo (15). El que no rece estas oraciones y en la Basílica no hará bien la visita y no ganará la indulgencia; se pueden añadir oraciones, pero no sustituir o suprimir; no es necesario que se recen de rodillas, aunque se recomienda la piedad y devoción en las visitas. Es necesario que la oración sea vocal, pero los mudos ganan la indulgencia rezando mentalmente; pueden rezarse las oraciones alternativamente, o sea con otro; al menos implícitamente, las oraciones se han de hacer según las intenciones del Papa ya expuestas.

No está prescrito el orden con que hay que hacer los actos necesarios para ganar el Jubileo; pero sí es necesario tener presente lo ya expuesto: que la indulgencia se gana al realizar la última condición y que entonces se requiere el estado de gracia (16).

¿CUÁNTAS VECES SE PUEDE GANAR EL JUBILEO?

Se puede ganar cuantas veces se desee para sí o para los difuntos; sólo se requiere que se repitan todas las condiciones necesarias para ganar el Jubileo: confesión, comunión, visitas, oraciones, tantas veces cuantas se desee lucrar la indulgencia (17). De hecho sólo se podrá ganar una sola vez al día, puesto que una sola vez se puede comulgar. Los sacerdotes, el día de Navidad, el día de Difuntos, los que tienen facultad de binar, podrán ganar varias indulgencias jubilaires en un día, si ponen todas las demás condiciones, incluso la confesión repetida, teniendo presente que no se pueden poner las obras para ganar una nueva indulgencia si no se han realizado ya todos los requisitos de la anterior; así no se podrían hacer varias visitas seguidas y luego las confesiones seguidas y después las misas; los moribundos que habiendo comulgado el mismo día reciben la Eucaristía por Viático, podrán también lucrar dos veces la indulgencia (18).

SUSPENSIÓN DE INDULGENCIAS Y FACULTADES DURANTE EL AÑO SANTO

Sixto IV, en 1473, para urgir a los fieles a venir a Roma, suspendió las indulgencias y prohibió la concesión de nuevas, así como las facultades de absolver "in utroque foro" obtenidas de la Santa Sede; estas disposiciones,

(15) Const. *Jubilaenum Maximum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 258.

(16) Monita S. Paenit., n. XIV, AAS, vol. XXXXI, pág. 516, C. 925, § 1.

(17) Const. *Jubilaenum Maximum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 259.

(18) G. Rossi, *L'Anno Santo 1950*, pág. 45.

observadas en todos los Jubileos, para el presente las hallamos expuestas en la Constitución "Fore Confidimus" (10 julio 1949). Quedan suspendidas las *indulgencias* en todas partes, aun para la Iglesia Oriental, en Roma y fuera de Roma; las *facultades* que se ejercen en nombre del Santo Padre sólo fuera de Roma.

Se exceptúan:

I. Las indulgencias plenarias "in articulo mortis", sea cual sea el motivo de lucrarlas.

II. Las indulgencias anejas al rezo del Angelus o Regina Coeli según los tiempos, o en sustitución las cinco Ave Marías.

III. Las indulgencias concedidas a la visita del Santísimo Sacramento expuesto en las Cuarenta Horas.

IV. Las indulgencias que se ganan por acompañar al Santísimo Sacramento llevado a los enfermos o por enviar a otro con vela o antorcha.

V. La indulgencia "toties quoties" aneja a la visita de la Porciúncula de Asís.

VI. Las indulgencias concedidas a la oración compuesta por el Santo Padre para el Año Santo 1950, parcial de siete años, plenaria al mes si se reza todos los días y se cumplen las condiciones de costumbre.

VII. Las indulgencias que los Cardenales, Nuncios, Internuncios, Delegados Apostólicos, Arzobispos, Obispos, Abades y Prelados Nullius, Vicarios y Prefectos Apostólicos suelen conceder en los Pontificales o al dar la bendición o en otra forma usada.

Debemos advertir que por el Código los Cardenales podían conceder doscientos días de indulgencia (can. 239, § 1, núm. 24); los Arzobispos residenciales, cien días (can. 274, núm. 2); los Obispos residenciales, Vicarios, Prefectos Apostólicos, Abades y Prelados Nullius, cincuenta días (cánones 349, 294, 323). En su Jubileo episcopal, el Santo Padre concedió que los eminentísimos Cardenales puedan dar trescientos días de indulgencia; los Arzobispos residenciales, doscientos, y cien días, los que, según acabamos de decir, podían conceder sólo cincuenta días.

Aunque no se exprese, no quedan suspendidas las indulgencias, que por indulto o privilegio no suelen suspenderse durante el Año Santo, cuando auténticamente conste que se concedieron en este sentido a perpetuidad; goza de este privilegio la Santa Casa de Loreto (19).

Las indulgencias no se suspenden en un sentido absoluto; esta suspensión significa que no se pueden ganar para los vivos, pero pueden ganarse

(19) G. Rossi, *L'Anno Santo 1950*, pág. 51.

y aplicarse a los difuntos. Fuera de las indulgencias del Jubileo y de las exceptuadas se prohíbe publicar durante el Año Santo nuevas indulgencias, bajo pena de excomunión "ipso facto" no reservada (20).

Suspensión de facultades.—Fuera de Roma y suburbios, durante el Jubileo se suspenden a los confesores, cualesquiera sea su dignidad, las facultades e indultos para absolver de los casos reservados a la Santa Sede, censuras, dispensar de los votos o conmutarlos, dispensar de las irregularidades y de los impedimentos (21).

Excepciones: I. Quedan firmes las facultades concedidas en cualquier manera por el Código de Derecho Canónico (Cardenales, can. 239, § 1, núm. 1.271; Ordinarios, cáns. 349, § 1, núm. 1; 990, § 1, núm. 1, y 2.237; confesores, cáns. 2.254 y 990, § 2; todo sacerdote, can. 2.252.

II. Perduran todas las facultades concedidas para el fuero externo por la Sede Apostólica a los Nuncios, Internuncios, Delegados Apostólicos o concedidas a los Ordinarios de lugar, a los Prelados de las Ordenes religiosas y a los Superiores mayores de las Congregaciones religiosas respecto de sus súbditos.

III. Tampoco se suspenden las facultades que la Sagrada Penitenciaría suele conceder a los Ordinarios y confesores para el fuero interno, con tal que se ejerciten solamente con aquellos penitentes que al tiempo de la confesión, a juicio del Ordinario o del confesor, no puedan ir a Roma sin grave incomodo (22).

La Sagrada Penitenciaría suele conceder para el fuero interno determinadas facultades a los confesores "ad biennium"; a los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas "ad triennium" comunicables a los súbditos; a los Ordinarios, facultades "ad quinquennium" comunicables a los sacerdotes de la Diócesis. Las excepciones de la Constitución "Fore Confidimus" son *taxativas*.

PENITENCIARIOS Y CONFESORES

Facultades extraordinarias durante el Año Santo en Roma y suburbios.—A esta materia dedica el Santo Padre la Constitución "Decessorum Nostrorum" (23). En esta Constitución se ordena al Cardenal Penitenciario Mayor que, además de los actuales penitenciaríos de las cuatro

(20) Const. *Fore Confidimus*, AAS, vol. XXXXI, pág. 339.

(21) Const. *Fore Confidimus*, AAS, vol. XXXXI, pág. 339.

(22) Const. *Fore Confidimus*, AAS, vol. XXXXI, pág. 339.

(23) AAS, vol. XXXXI, pág. 340.

Basílicas mayores, ordinarios y extraordinarios, nombre, tanto en dichas Basílicas como en las demás Iglesias de Roma de las diversas naciones, pertenecientes sean al clero secular que al regular, abundantes Penitenciaros para todo el Año Santo (24). Además de esta clase especial y privilegiada de confesores que se llaman Penitenciaros, también se conceden facultades especiales a los confesores aprobados "ad annum" por el Cardenal Vicario de Roma; las mismas facultades se conceden a los confesores regulares exentos aprobados por sus respectivos superiores para oír las confesiones de los religiosos y de todos aquellos que día y noche moran en la casa religiosa (25).

Límites en el ejercicio de las facultades por razón del sujeto.—Los Penitenciaros y confesores en Roma y suburbios (26) podrán usar de sus facultades, sea con los fieles de la Iglesia Latina, sean éstos de la Oriental; pero la facultad de absolver de los pecados o censuras reservadas y dispensar de las irregularidades sólo las puede ejercer en favor del mismo penitente una sola vez y cuando gana por primera vez el Jubileo.

Para el recto cumplimiento de esta disposición, la Sagrada Penitenciaría avisa a los Penitenciaros y confesores del Año Santo pregunten al penitente incurso en censura o irregularidad si ha ganado ya el Jubileo; si aun no habiendo ganado el Jubileo ha recibido durante el Año Santo absolución o dispensa de censuras reservadas o irregularidades (27). Si uno que está ganando el Jubileo fué absuelto de una censura y antes de poner todas las condiciones cae de nuevo en la censura, ya no puede ser absuelto por los confesores privilegiados; pero téngase presente que una cosa es la censura y otra la irregularidad; puede ser absuelto de irregularidad el que fué absuelto de censura.

Las demás facultades, aun las de dispensar o conmutar las visitas, pueden usarse repetidamente con el mismo penitente (28).

Penitenciaros del Santo Jubileo.—Hay dos clases: unos vienen designados por la Constitución "Decessorum Nostrorum", según se puede leer en el número XIII (29); la segunda, los designados por el Cardenal Penitenciario Mayor, a norma de la misma Constitución, según lo dicho arriba.

(24) Const. *Decessorum Nostrorum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 340.

(25) Const. *Decessorum Nostrorum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 344.

(26) Const. *Decessorum Nostrorum*, ASS, vol. XXXXI, pág. 343, n. XIX, y pág. 344, n. 6.

(27) *Monita S. Paenit.*, AAS, vol. XXXXI, pág. 514, n. 2.

(28) Const. *Decessorum Nostrorum*, n. XIV.

(29) AAS, vol. XXXXI, pág. 343.

Las facultades de los Penitenciarios con relación a los simples confesores son bastante más amplias, y aunque unos y otros ejercen sus facultades en quien se acerca a la confesión con la intención sincera de ganar la indulgencia del Jubileo, los Penitenciarios pueden ejercitar sus facultades en el fuero interno extrasacramental; en cambio, los simples confesores sólo en el fuero interno sacramental. Para que el penitente pueda ser absuelto es necesario que tenga seria intención de ganar el Jubileo; pero si después, antes de acabar, mudara de intención, las absoluciones, conmutaciones y dispensas conservan su valor si no se concedieron "ad reincidentiam" (30).

Facultades de absolver pecados y censuras reservadas.—Se les concede a los Penitenciarios poder absolver solamente por sí, en el fuero de la conciencia y acto de la confesión, no sólo de toda censura o pecado reservado "a iure" al Romano Pontífice o al Ordinario, sino también de la censura "ab homine"; pero la absolución de ésta sólo valdrá en el fuero interno (31). La Sagrada Penitenciaría advierte sobre este punto que los Penitenciarios no podrán absolver a los incurridos en las censuras públicas para que puedan gozar de los beneficios del Jubileo en tanto no satisfagan según derecho. Sólo si depuesta la contumacia dieran señales de sincero arrepentimiento, evitando el escándalo, pueden ser absueltos en el fuero sacramental (32). Los Penitenciarios y confesores deben aprender bien el índice de censuras, pecados, penas, impedimentos cuya absolución no está comprendida en sus facultades, y si algún caso de éstos les ocurre, tengan presente que sólo a tenor de los cánones 2.254, 2.290 y 1.045, § 3, pueden proveer (33). El pecado reservado por el canon 894, la delación falsa de solicitudación, los confesores lo deben absolver a norma del canon 2.363.

Limitación de las facultades por razón de la materia.—I. Censuras reservadas personalmente al Sumo Pontífice o de modo especialísimo a la Santa Sede no tienen los Penitenciarios facultad de absolver sino a tenor del canon 2.254. No absuelvan a aquellos que hayan incurrido en la censura del canon 2.388, reservada a la Santa Sede por el Decreto de la Sagrada Penitenciaría "Lex sacri coelibatus", de 18 de abril de 1936 (34), y la declaración de 4 de mayo de 1937 (35); en virtud de este Decreto y Decla-

(30) *Monita S. Penitentiariae*, AAS, vol. XXXXI, pág. 513.

(31) *Const. Decessorum Nostrorum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 340.

(32) *Monita S. Penit.*, AAS, vol. XXXXI, pág. 513.

(33) *Monita*, *ibid.*, pág. 514.

(34) AAS, vol. XXVIII, pág. 242.

(35) AAS, vol. XXIX, pág. 283.

ración; el caso especial de que se trata queda en tal forma reservado a la Sagrada Penitenciaría, que nadie, fuera del peligro de muerte, lo puede absolver, ni en virtud del canon 2.254 (36). El caso se refiere a los sacerdotes que habiendo contraído matrimonio contra la ley del santo celibato no pueden separarse legalmente, debiendo vivir "more fraterno". Los Penitenciaros del Jubileo no tienen facultad para absolver a esos desgraciados; si alguno llegara a su confesonario con la censura conminada en el canon 2.388, le exhortará con grande caridad al arrepentimiento y confianza, para que sin demora acuda a la Sagrada Penitenciaría por medio del confesor, llamado el nombre, exponiendo todo lo que se haya de exponer en el caso, para que la Sagrada Penitenciaría, a nombre del Sumo Pontífice, conceda las oportunas facultades e instrucciones. Téngase presente que el canon 2.388 usa la expresión "praesumentes", que se ha de interpretar a norma del canon 2.229, § 2.

Tampoco tienen facultad de absolver los Penitenciaros del delito del canon 2.367, absolución del cómplice, censura reservada de "specialissimo modo", de la que se podía absolver con limitaciones en el Jubileo de 1925. Fuera de esto téngase presente las facultades que se derivan normalmente de los cánones 2.254, 990, § 2, y 2.290.

Sobre las censuras reservadas "speciali modo" o "simpliciter" a la Santa Sede o al Ordinario, las facultades son absolutas; sin embargo, la Constitución hace sus excepciones.

II. No absuelvan sino, a tenor del canon 2.254, a los Prelados del clero secular que tienen jurisdicción en el fuero externo ordinaria ni a los Superiores de religión exenta que hayan incurrido públicamente en excomunión reservada "speciali modo" al Romano Pontífice" (37).

III. No absuelvan a los herejes y cismáticos "publice dogmatizantes" sino hecha la abjuración al menos ante el confesor y reparado el escándalo o prometiendo seriamente su reparación. Si se trata de nacidos en la herejía y se duda del hecho o validez del bautismo recibido en la secta, envíen tales acatólicos antes de la absolución al Cardenal Vicario de Roma.

No absuelvan tampoco a los que vieran comprendidos en el Decreto de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio dado el 1 de julio de 1949 (38), "nisi sincere et efficaciter resipuerint".

(36) Const. *Decessorum Nostrorum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 341.

(37) Const. *Decessorum Nostrorum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 341.

(38) AAS, vol. XXXXI, pág. 334.

Se trata de la excomunión del canon 2.314; en éste vienen comprendidos, según el Decreto contra el comunismo, los que profesan y más los que defienden y propagan las doctrinas materialistas del comunismo.

En el citado Decreto se nombran tres categorías de personas: los que dan el nombre o favor, los que editan, propagan, leen libros, diarios, hojas, que defienden la doctrina o acción de los comunistas o en ellos escriben; éstos no pueden ser admitidos a la recepción de los sacramentos; otra categoría la constituyen aquellas personas que profesan la doctrina materialista y anticristiana del comunismo, y en primer término los que la defienden y propagan; éstos se han de considerar "ipso facto" como apóstatas de la fe católica, incursos en excomunión especialmente reservada a la Santa Sede. A ninguna de estas categorías de personas comprendidas en el Decreto contra el comunismo pueden los Penitenciarios absolver "nisi sincere et efficaciter resipuerint", frase que se ha de interpretar según los principios generales de la moral; los Penitenciarios deberán exigir la abjuración, como a los herejes y cismáticos, a los comunistas que profesan, defienden y propagan las doctrinas del comunismo (39).

A quienes han incurrido en excomunión especialmente reservada a la Santa Sede, a norma del canon 2.318, § 1, no se debe dar la absolución si el penitente no promete antes seriamente quemar o destruir de alguna manera los libros prohibidos causa de la censura (40); esta norma podrán aplicar los Penitenciarios a los libros, periódicos y hojas comunistas.

Si se tratara de simple inscripción al partido comunista, habrá que distinguir si se trata de un peregrino o miembro de un Estado comunista, en el cual el carnet o inscripción al partido viene a ser como declaración de ciudadanía, carta de identidad, documento necesario, condición de vida o muerte; este tal no incurriría en las sanciones del Decreto; pero si se trata de la inscripción al partido comunista en un país libre y pudiendo libremente retroceder, conocida la disposición de la Santa Sede, sería privado de los sacramentos, y dada su pertinacia, los Penitenciarios no le podrían absolver. Para incurrir en las sanciones es necesaria la conciencia y libertad que se requiere para la culpa grave teológica (41).

Censuras "simpliciter" reservadas.—No pueden absolver los Penitenciarios, según el número IV de la Constitución "Decessorum Nostrorum", a los que han dado su nombre a sectas prohibidas, masónicas y otras del mismo género, aunque sean ocultos, si antes no abjuran ante el confesor,

(39) Const. *Decessorum Nostrorum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 341.

(40) *Monita S. Paenit.*, AAS, vol. XXXXI, pág. 515.

(41) G. Rossi, *L'Anno Santo 1950*, pág. 104.

no reparan el escándalo y cesan de cualquier cooperación activa o favor a la secta; si no denuncian a los eclesiásticos y religiosos inscritos en la secta, según manda el canon 2.336, § 2; si no entregan a quien les absuelve los libros, manuscritos, insignias y demás referentes a la secta para que cautamente sean transmitidos al Santo Oficio, o al menos, si graves y justas razones exigieran esto, si no los destruye por propia mano o haya prometido con ánimo sincero cumplir las dichas condiciones en cuanto sea posible. En la absolución se debe imponer, según la gravedad de la culpa, una grave y saludable penitencia y la frecuente confesión sacramental. Como se ve, se trata de las sectas prohibidas (canon 2.335), y en particular de la Masonería.

Si ocurre el caso del canon 2.342, violación de la clausura, aunque sea oculto, prohíba, bajo pena de reincidencia en las censuras, el acceso a la casa religiosa y a la Iglesia aneja firmes las penas del canon en el § 2 (42).

En el caso del canon 2.345, dice la Constitución "Decessorum Nostorum", número III, no se absuelva a aquellos que hayan adquirido bienes eclesiásticos sin permiso, sino después de haberlos restituído o solicitado lo antes posible del Ordinario o de la Santa Sede la composición, o han dado sinceramente promesa de pedirla cuanto antes, o se trata de lugares donde la Santa Sede ha provisto de otra manera.

Censuras reservadas al Ordinario.—Sólo hay una restricción; se refiere a la excomunión en que incurren los religiosos apóstatas de la religión; se les debe absolver en el fuero interno, bajo pena de reincidencia si no vuelven a la religión dentro del tiempo establecido por el confesor, debiéndoles advertir que quedan excluidos de los actos legítimos eclesiásticos y privados de todos los privilegios de su religión, sujetos al Ordinario del lugar y a las penas del canon 2.385 (43). Al fugitivo le puede absolver aun de la excomunión que acaso incurra por sus Constituciones, si está bien dispuesto y fijándole un plazo para volver al convento, bajo pena de reincidencia, advirtiéndole, si está ordenado "in sacris", que debe observar la suspensión establecida en el canon 2.386.

Votos.—En cuanto a los votos, la Constitución "Decessorum Nostorum", número VI (44), establece cuanto sigue: los Penitenciarios pueden por justa causa conmutar todos y cada uno de los votos privados, aun

(42) *Monita S. Paenit.*, AAS, vol. XXXXI, pág. 515, n. VIII.

(43) *Monita S. Penit.*, n. IX, AAS, vol. XXXXI, pág. 515.

(44) AAS, vol. XXXXI, pág. 342.

los reservados a la Sede Apostólica (can. 1.309), aunque fueran hechos firmes con juramento, en otras obras piadosas. El voto de castidad perfecta y perpetua, aunque originariamente fuera público, por haber sido emitido en profesión religiosa, ya simple, ya solemne, y que dispensados los otros votos por la Santa Sede conservó su obligatoriedad, pueden los Penitenciaros por grave causa conmutarlo en otras piadosas obras. De ninguna manera deben dispensar de este voto a los que estuvieren obligados por la ley del celibato en virtud de orden sagrado, aunque hayan sido reducidos al estado laical. Se abstendrán de conmutar los votos con daño de tercero, si éste no consintiera expresamente. Por último, no conmutará el voto de no pecar ni otros votos penales que frenen y aparten al penitente del pecado menos que el mismo voto.

Sabido es que en la conmutación la obra sustituida no es tan grave como el voto; es una sustitución en sentido amplio, por lo que pueden los Penitenciaros conmutar el voto por obras de inferior valor según su prudencia (45); para ejercitar la facultad se exige ya una justa causa, ya una grave causa (cáns. 84, 1.313).

Irregularidades.—Podrán dispensar en el fuero de la conciencia y sacramental de cualquier irregularidad proveniente de delito completamente oculto, e igualmente de la irregularidad de que habla el canon 985, § 4; pero únicamente a fin de que el penitente pueda ejercer las órdenes ya recibidas sin peligro de infamia o escándalo. El delito debe ser oculto según el canon 2.197. La Constitución concede por esta disposición a los Penitenciaros facultades que en tiempo normal se niegan al mismo Ordinario. (Véase el can. 990, § 1.)

Impedimentos matrimoniales.—Se reducen las facultades de los Penitenciaros a dos impedimentos. Podrán, dice la Constitución “Decessorum Nostrorum”, núm. VIII (46), dispensar, ya se trate de matrimonio contraído o por contraer, del impedimento oculto de crimen, “neutro machinante”, imponiendo en el primer caso la renovación privada del consentimiento, según el canon 1.135, e imponiendo en uno y otro caso salvable, grave y duradera penitencia.

Pueden, igualmente, dispensar sólo en el fuero de la conciencia y sacramental del impedimento oculto de consanguinidad en tercero o segun-

(45) *Monita Paenit.*, n. X, AAS, vol. XXXXI, pág. 515.

(46) AAS, vol. XXXXI, pág. 342.

do grado colateral, aunque toque el primero, que provenga de cópula o generación ilícita, pero solamente si se trata de convalidar el matrimonio ya contraído, no para contraerlo; tratándose de convalidar, en caso de impedimento oculto hay que tener presente el canon 1.135, §§ 2, 3.

Facultades concedidas a los simples confesores en Roma y suburbios. Pueden absolver sólo directamente por sí en el fuero de la conciencia y sacramental a quienes con ellos se confiesen de cualquier pecado y censura reservada, aun especialmente reservada a la Santa Sede o al Ordinario por el derecho, con tal que la censura no sea pública, imponiendo saludables penitencias, o lo que exija el derecho, y al dar esta absolución observadas las normas y excepciones que arriba se han descrito en los números I-IV para los Penitenciaros (47). Pueden, como se ve, absolver censuras "a iure", no "ab homine", reservadas y que sean ocultas, no públicas.

Votos.—Podrán dispensar en el fuero de la conciencia y sacramental solamente de todos y cada uno de los votos privados, aun jurados, conmutándolos por otras obras piadosas, por justa causa; exceptuados los votos reservados a la Santa Sede por el canon 1.309 y exceptuados, asimismo, los votos emitidos públicamente al recibir el Orden sagrado o al emitir la profesión religiosa, sea solemne o simple, y aquellos cuya dispensa sería con daño de tercero o cuya conmutación apartaría del pecado menos que el mismo voto (48).

Irregularidades.—Para dispensar de las irregularidades se les conceden a los simples confesores las mismas facultades que la Constitución concede a los Penitenciaros en el número VII.

Condiciones para ganar el Jubileo.—Pueden dispensar de las visitas a las Basílicas o conmutarlas en la misma forma que los Penitenciaros. Si hubieran obtenido otras facultades de la Sede Apostólica por medio de la Sagrada Penitenciaría o de otra manera legítima o las obtienen para el Año Santo, sean firmes e inmutadas.

Respecto al uso de las facultades concedidas a los simples confesores en los números 1-4, guárdese lo que se dice para los Penitenciaros en el número XIV de la Constitución.

(47) Const. *Decessorum Nostrorum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 344.

(48) Const. *Decessorum Nostrorum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 343, n. 2.

Uso de las facultades.—Sólo falta, dice la Constitución, exhortar caurosamente a los confesores y penitenciarios a quienes con benignidad apostólica hemos concedido estas extraordinarias facultades, a que con ánimo paciente y lleno de caridad acojan a todos aquellos que se quieran reconciliar con Dios y gozar de los celestes tesoros que la Santa Madre Iglesia ha querido abrir a todos los fieles por todo el Año Santo (49).

Según advierten los avisos de la S. Penitenciaría, nunca se debe omitir la penitencia, aunque se pueda estar cierto que el penitente, atendido su estado de ánimo, ganara plenísimamente la indulgencia del Jubileo (50).

Si el penitente hubiera incurrido en una censura oculta, por delito que de cualquier modo ha causado daño a otro, los confesores y penitenciarios no le absuelvan si antes no ha satisfecho a la parte lesionada, resarciendo los daños y reparando el escándalo (51).

Como todo el negocio se concluye entre penitente y confesor sin que haya que recurrir a la S. Penitenciaría, como cuando se usan las facultades que concede el c. 2.254, deben proceder con suma prudencia al absolver de reservados, acomodándose en cuanto sea posible al modo de proceder de la S. Sede en semejantes casos.

Conocido el principio de derecho (c. 201, §§ 2, 3) que no se pueda usar en propio provecho de la potestad judicial, pero sí la voluntaria, es claro que no podrán los penitenciarios o confesores absolverse a sí mismos de las censuras o pecados reservados, pero sí de las visitas jubilaires, como a los demás.

DE LOS QUE ESTÁN IMPEDIDOS DE GANAR EL JUBILEO

El Padre Santo, conociendo que muchos no podrán participar en el grande y universal Jubileo romano, impedidos gravemente por su enfermedad, senectud, pobreza, destierro, cautiverio, detención forzada o semi-forzada, clausura monacal, llevado de su paterno amor, promulgado ya el grande Jubileo, se dirige a estos tales con una expresa Constitución *Jam promulgato* (52) para que también ellos puedan participar en las celestiales larguezas.

(49) Const. *Decessorum Nostrorum* (conclusión), AAS, vol. XXXXI, pág. 345.

(50) Monita S. Paenit., n. IV, AAS, vol. XXXXI, pág. 514.

(51) Monita, *ibid.*, n. V.

(52) AAS, vol. XXXXI, pág. 345.

Categorías de impedidos.—Algunos no podrán hacer la peregrinación a Roma impedidos por el propio deber; otros, comenzada la peregrinación, no la podrán llevar a cabo por causa imprevista y repentina; otros, en fin, no podrán intentarlo por prohibírsele un impedimento estable.

En los avisos de la S. Penitenciaría para el Jubileo del Año Santo de 1925, y lo mismo en el de la Redención, se expresaba que no se debía hacer el Jubileo sino con el debido permiso y consentimiento oportuno; que ni los padres abandonaran la familia si de ello se había de seguir un grave inconveniente, ni los hijos abandonaran a los padres si éstos se mostraran contrarios; que los Obispos no se alejaran de la diócesis si temieran algún daño para sus fieles, ni los sacerdotes sin las letras testimoniales de la propia curia, y los religiosos sin la obediencia de los superiores (53). En los avisos para este Año Santo no se lee esta declaración, quizá porque es evidente que el ganar la indulgencia del Jubileo no puede ser motivo para abandonar y quebrantar los propios deberes. A estas clases de personas impedidas proveen los Pontífices, extendiendo al año siguiente el Jubileo celebrado en Roma a todo el mundo por determinado tiempo; este período antes era solamente de seis meses; Pío XI, al extender a todo el mundo el Jubileo de 1925, lo prorrogó por todo el año siguiente de 1926 (54). Lo mismo hizo para el Jubileo de la Redención (55).

Impedidos por causa imprevista y repentina.—Podrá suceder que algunos no sólo pueden venir a Roma, sino que pretenderán ejecutar sus deseos, pero sorprendidos por un impedimento repentino se verán en la imposibilidad de proseguir el viaje, o, llegados a Roma, de realizar las visitas. En favor de aquellos que en Roma o durante el viaje han sido sorprendidos por la muerte, enfermedad o por otra justa causa, por ejemplo, noticia de desgracias familiares, si no pueden realizar las visitas, o el número completo, se reducen las condiciones para ganar el Jubileo de modo que, si se han confesado y comulgado, puedan también ellos ganar la indulgencia jubilar como si efectivamente hubieran visitado las cuatro Basílicas Mayores (56). Se requiere que el impedimento sobrevenga cuando ya se ha puesto en acción la intención de peregrinar y queda impedido el peregrino en el camino o en Roma.

(53) AAS, vol. XVI, pág. 340; vol. XXV, pág. 64.

(54) Const. *Servatoris*, 23 diciembre 1925, AAS, vol. XVII, pág. 611.

(55) Const. *Quod superiore anno*, AAS, vol. XXVI, pág. 137.

(56) *Jubilaum Maximum*, AAS, vol. XXXI, pág. 259.

De los permanentemente impedidos.—A éstos solamente se refiere la Constitución *Iam promulgato*. ¿Quiénes están imposibilitados? Fácilmente se determina la imposibilidad física; no tan fácilmente la moral. Para evitar dudas, el Santo Padre determina detalladamente quiénes son los que se han de considerar permanentemente impedidos. Los criterios son exactos; las personas que se deben considerar taxativamente impedidas respecto del Jubileo romano fueron ya enumeradas en la Constitución *Paterna charitas*, de Benedicto XIV, para el Jubileo de 1750. No deben considerarse comprendidas entre estas personas ni los impedidos por el propio deber ni los repentinamente impedidos comenzada la peregrinación. La S. Penitenciaría respondió negativamente a la pregunta si la mujer a quien el marido niega el permiso para peregrinar a Roma se ha de considerar entre los establemente impedidos (57).

Las personas que el Padre Santo señala como impedidas.—I. Las monjas todas que viven en perpetua clausura; igualmente las novicias y postulantes que viven en los dichos monasterios o quienes habiten por razón de estudio, educación o por causa legítima, aunque moren sólo por la mayor parte del año. También quienes, cohabitando con las monjas, por razón de servicio o cuestación, salen de la clausura.

II. Todas las religiosas de votos simples que pertenezcan a congregación de Derecho Pontificio o Diocesano, aunque no estén sujetas a la estricta clausura, y con ellas las novicias, postulantes y educandas, aun las semipensionistas, no las externas, y todas las que con ellas tienen común la mesa y domicilio o cuasidomicilio.

III. Igualmente las oblatas, o sea mujeres que viven en común, aunque no emitan votos, siempre que la sociedad haya sido aprobada por la autoridad eclesiástica definitivamente o “ad experimentum”, y con ellas las novicias, postulantes y educandas y quienes cohabiten con ellas, según lo ya dicho.

IV. Todas las mujeres que pertenezcan a una Tercera Orden regular que conviven en comunidad con aprobación eclesiástica y todas las que con ellas cohabitan, según se ha dicho.

V. Las doncellas o mujeres que viven recogidas en casas propias para su sexo “gineceos y conservatorios”, aunque no estén confiadas a religiosas oblatas o terciarias.

(57) 1925, AAS, vol. XVII, pág. 327.

VI. Los anacoretas y ermitaños, pero solamente aquellos que viven en clausura y soledad continua y estén adscritos a una Orden monástica o regular, contemplativa, como los trapenses, camaldulenses, cartujos.

VII. Los fieles de ambos sexos que están presos, desterrados, deportados o reclusos en casas de corrección o en campos de concentración; asimismo los eclesiásticos o religiosos reclusos en algún convento o casa de enmienda.

VIII. Los fieles de uno y otro sexo que se encuentran en las naciones donde por particulares circunstancias políticas, sociales y económicas no les será posible emprender la peregrinación a Roma. Este caso no aparece en anteriores constituciones; es nuevo.

IX. Los fieles de uno y otro sexo que por enfermedad o débil salud no podrán durante el Año Santo peregrinar a Roma o hacer allí las visitas prescritas a las Basílicas; quienes, asalariados o voluntariamente, sirven de continuo a los enfermos en los hospitales o tienen el régimen de los establecimientos de corrección; los ancianos que hubieran pasado la edad de setenta años; los obreros que tienen que ganarse el sustento con su trabajo cotidiano y no pueden privarse de él por tantas horas. Esta cláusula no se aplica a los pequeños propietarios, empleados, negociantes, médicos, hombres de estudio (58).

Condiciones para ganar el Jubileo.—Todas estas personas pueden ganar el Jubileo durante el Año Santo cumpliendo las siguientes condiciones: confesión, comunión, oración a intención del Romano Pontífice; cuanto a las visitas de las Basílicas romanas, serán sustituidas por aquellas obras de religión, de piedad y de caridad que el Ordinario por sí o por medio de prudentes confesores mandare según la condición y el estado de salud de cada uno y según las circunstancias de lugar y tiempo (59).

Los Ordinarios deberán determinar las obras que sustituyan a las visitas de las Basílicas, o fijando normas generales concedan a los confesores las oportunas facultades. Teniendo en cuenta la Constitución *Jubilaeum Maximum* y los avisos de la S. Penitenciaría (60), en la sustitución o conmutación de las visitas de las Basílicas interpretará seguramente la mente del Pontífice si, fuera del caso la necesidad, no se dispensa las visitas, ni las oraciones, mandando hacer las visitas como se hacen en Roma en otras iglesias.

(58) S. Paenit., 9 marzo 1925, AAS, vol. XVII, pág. 327.

(59) Const. *Iam promulgato*, AAS, vol. XXXI, pág. 347.

(60) Monita n. XII, AAS, vol. XXXI, pág. 516.

¿Cuántas veces pueden ganar el Jubileo estas personas?—Por tanto, confiando en la misericordia de Dios Omnipotente, y apoyados en la autoridad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, a todos y a cada uno de los arriba mencionados que durante el Año Santo, confesados y comulgados, oren con las debidas disposiciones por nuestras intenciones, como hemos dicho arriba, y cumplan todas las obras que se les impongan en lugar de las visitas, o en el caso de una enfermedad peligrosa hayan solamente comenzado estas obras, con toda la apostólica generosidad acordamos y concedemos plenísima indulgencia de toda pena debida por sus pecados de todos los cuales hayan obtenido remisión por medio del sacramento de la Penitencia, como si hubieran cumplido las obras prescritas para los otros fieles. La cual indulgencia podrán ganar durante el Año Santo tantas veces cuantas repitan las obras mandadas (61).

En Años Santos pasados, sólo dos veces podían ganar los impedidos el Jubileo (62). En cambio, los impedidos en Roma podían lucrar la indulgencia “toties quoties”. En el Jubileo de la Redención proclamado por Pío XI *Urbi et Orbi*, ya no se hizo distinción, pudiendo los impedidos de Roma y de fuera de Roma ganar el Jubileo tantas veces cuantas cumplan con los requisitos necesarios.

Confesores de los impedidos.—Además, sea lícito a todos aquellos que hemos arriba nombrado escogerse entre los aprobados por el Ordinario, según las normas del Código, un confesor, el cual, en fuerza de la presente Constitución, sólo para la confesión hecha para ganar el Jubileo concedemos que sin detrimento ni mengua de las facultades que él tenga por otros títulos pueda absolver a las dichas personas, solamente en el fuero sacramental, de cualquier censura o pecado, aun reservados a la Santa Sede “speciali modo”, excepto el caso de herejía formal y externa, después de haber impuesto una saludable penitencia y aquellas otras obligaciones que suelen imponerse según las sanciones canónicas y las reglas de una sana disciplina.

Además, al confesor que escoja una “monja” concedemos facultad de dispensar de *cualquier voto privado* que haya hecho después de la profesión solemne y que no se oponga a la observancia regular.

Queremos además que los dichos confesores puedan también conmutar todos los votos privados, aun jurados, a que están obligadas las religiosas

(61) Const. *Iam promulgato*, AAS, vol. XXXXI, pág. 348.

(62) Const. *Apostolico Munere*, año 1925, AAS, vol. XVI, pág. 316; Monita S. Paenit., n. XVII, AAS, vol. XVI, pág. 337, año 1925.

que pertenezcan a una congregación de votos simples, las oblatas, las terciarias regulares, las doncellas y mujeres que viven en común, *exceptuados* los votos reservados a la Sede Apostólica y aquellos cuya dispensa causara daño a tercero o cuya conmutación apartare menos del pecado que el mismo voto (63).

Por la parte que acabamos de exponer de la Constitución queda manifiesto que todos los impedidos pueden escogerse un confesor entre los aprobados por el Ordinario; ténganse presentes las normas del derecho sobre los confesores de las religiosas; este confesor escogido por el penitente, en fuerza de la Constitución y sólo para la primera confesión hecha para ganar el Jubileo, tiene facultades especiales además de las que él poseyere por otros títulos. Pueden absolver de las censuras y pecados reservados a la S. Sede o al Ordinario aun "speciali modo", sin distinción entre públicas y ocultas, excepción hecha de la herejía formal y externa. Se deberá aplicar aquí cuanto se dijo hablando de los penitenciaros y confesores de Roma y suburbios. Las censuras reservadas por el derecho común al Ordinario no se podían absolver en el Jubileo de 1925. A todo penitente se ha de imponer una congrua y saludable penitencia, según el caso lo requiera.

Hay que notar que la facultad de conmutar votos se reduce a los votos privados no reservados y a las categorías de personas de que se habla en la constitución, sin que se extienda a todas las clases de personas impedidas.

Refiriéndose a los reservados de los Ordinarios a tenor canon 893, dice el Santo Padre en la Constitución *Iam promulgato*: "Exhortamos a los Venerables Hermanos Obispos y a los otros Ordinarios locales a que, siguiendo el ejemplo de Nuestra Apostólica benignidad, no nieguen a los confesores la facultad de absolver de los reservados por los mismos Ordinarios.

Uso de las facultades.—Dicen los avisos de la Penitenciaría: los confesores que fuera de Roma tienen para el Jubileo facultades extraordinarias en virtud de la Constitución *Iam promulgato*, sepan que pueden usar estos avisos en tanto en cuanto a ellos se puede aplicar (64). Tienen que tener presente que no pueden ejercer las facultades de la Constitución sino en la confesión hecha con intención seria de ganar el Jubileo; no pueden hacer uso de las facultades sino en el fuero sacramental; sólo pueden a un mismo penitente absolver de pecados y censuras reservadas una sola vez, cuan-

(63) Const. *Iam promulgato*, AAS, vol. XXXXI, pág. 348.

(64) Monita n. XVI, AAS, vol. XXXXI, pág. 517.

do por primera vez gana el Jubileo y con tal que no haya sido absuelto por un confesor privilegiado durante el Año Santo. Sólo pueden absolver de censuras y pecados reservados con las limitaciones arriba expuestas y solamente a los permanentemente impedidos. En cambio, aplicando lo dicho para los penitenciaros, por analogía podrán dispensar repetidamente con justa causa en lo que se refiere a las obras mandadas para ganar el Jubileo.

SACERDOTES PEREGRINOS

Al hablar de los confesores del S. Jubileo hemos descrito dos categorías: los penitenciaros y los simples confesores; pero llegados al final de este artículo, cabe preguntar si no hay alguna clase más de confesores para el Jubileo; los hay, y éstos son los confesores peregrinos para los peregrinos. Los confesores peregrinos pueden confesar a los compañeros de peregrinación, lo cual viene muy oportunamente determinado, porque aunque se haya provisto abundantemente al nombramiento de penitenciaros y confesores de las diversas naciones, pero ya por el gran número de peregrinos, ya por las modalidades de lenguaje, es conveniente que puedan los peregrinos que lo deseen confesarse con los sacerdotes de su tierra. Este asunto lo regula la S. Penitenciaría por medio de las facultades concedidas a los confesores peregrinos (65).

Dos clases debemos distinguir de confesores peregrinos, simples confesores peregrinos, "omnibus confessariis peregrinis" dice la S. Penitenciaría al conceder las facultades, y confesores peregrinos privilegiados, semejantes a los penitenciaros del Jubileo, "decem confessariis peregrinis", que nombra la misma S. Penitenciaría o el propio Obispo.

Facultades de los simples confesores peregrinos. Sobre los pecados y censuras.—Pueden absolver de los reservados "a iure" a la S. Sede aun "speciali modo" o al Ordinario, con tal que no sean públicas.

No pueden absolver sino a tenor del c. 2.254 a los incursos en censuras reservadas personalmente al Romano Pontífice o "specialissimo modo" a la S. Sede. Lo mismo se ha de decir sobre los incursos en las censuras del c. 2.388, que, por el Decreto *Lex sacri coelibatus*, para los presbíteros queda personalmente reservada al Romano Pontífice, como más arriba se ha indicado. Deben también respetar las limitaciones que luego se indican para los "diez confesores".

(65) AAS, vol. XXXXI, págs. 518-521.

Votos.—Pueden solamente en el fuero sacramental de la confesión conmutar los votos privados, aun jurados, excepto los reservados por el canon 1.309 a la S. Apostólica y aquellos cuya dispensa sea en daño de tercero, o cuya conmutación aparte menos del pecado que el voto.

Visitas.—Pueden dispensar de la visita de alguna Basílica, conmutándola si es posible por la visita de otra iglesia, y aun disminuir el número de visitas, pero no dispensen de las oraciones que se rezan en las visitas; sólo para bien de los enfermos podrían disminuir las oraciones.

Confesores peregrinos especiales.—A manera de Penitenciaríos de la peregrinación, la S. Penitenciaría o el Obispo propio escoge diez sacerdotes confesores entre los que acompañan a los peregrinos, los cuales, nombrados para oír las confesiones de sus compañeros de peregrinación, gozan de mayores facultades que los simples confesores peregrinos.

Pecados y censuras.—Pueden en el fuero de la conciencia y confesión sacramental absolver no sólo de las censuras y pecados ocultos, como se ha dicho de todos los confesores peregrinos, sino también de las censuras públicas en el lugar de proveniencia, mientras estén dispuestos a cumplir fielmente todo lo que según derecho se les impusiere. La absolución vale sólo en el fuero interno. No absuelvan sino a tenor del canon 2.254 a los Prelados del clero secular con ordinaria potestad de jurisdicción, ni a los Superiores mayores de religión clerical exenta que hubieran incurrido en censuras públicas reservadas “speciali modo” al Sumo Pontífice.

Irregularidades.—Pueden dispensar a los ordenados “in sacris” sólo para que puedan ejercer las órdenes recibidas, de las irregularidades producidas por un delito oculto, sin excluir el caso del canon 985, n. 4.

Visitas.—Las pueden conmutar o dispensar como los demás confesores peregrinos.

Votos.—Pueden conmutar por justa causa en otras obras piadosas, todos y cada uno de los votos privados, aun los jurados y los reservados a la S. Sede; pueden conmutar el voto de castidad perfecta y perpetua, aunque provenga de un voto público emitido en la profesión religiosa, ya solemne o simple, pero no pueden dispensar de la obligación de castidad si ésta proviene de la ley del celibato a que están obligados los ordenados “in sacris”, ni pueden conmutar el voto cuando fuere con daño de tercero, o apartara menos del pecado al penitente.

Impedimentos matrimoniales.—Pueden dispensar del impedimento oculto de consanguinidad colateral en tercero y segundo grado, aunque toque el primero, que proviene de generación ilícita, sólo para convalidar el matrimonio contraído, no para contraerlo o para sanarlo “in radice”.

Puede dispensar del impedimento de crimen oculto “neutro machinante”, ya se trate de matrimonio contraído o por contraer, imponiendo en el primer caso la renovación privada del consentimiento según el canon 1.135, y siempre imponiéndoles una grave, duradera y saludable penitencia.

Uso de las facultades concedidas a los confesores peregrinos.—Los confesores peregrinos de las dos categorías dichas pueden confesar haciendo uso de las facultades, dentro de los límites de los cánones 908-910, en cualquier lugar de Roma y suburbios, no en otros sitios, en viaje por ejemplo, con consentimiento de los rectores de las iglesias que no lo negarán, a todos los compañeros de peregrinación; pero si entre éstos se mezclara algún peregrino que no formara parte de su peregrinación, el ejercicio de las facultades es válido. Hay que tener además presente que el uso de las facultades, aun con los compañeros de peregrinación, se hace cuando éstos se confiesan con sincera intención de ganar el Jubileo, que si después éstos, cambiando de intención, desisten de ganar el Jubileo, las absoluciones, conmutaciones, dispensas, conservan su valor si no hubieran sido concedidas “ad reincidentiam”.

Con el mismo penitente sólo una sola vez podrá usar de la facultad de absolver de las censuras y de las irregularidades, con tal que no haya ganado ya el Jubileo ni haya sido absuelto o dispensado otra vez durante el Año Santo.

Las demás facultades las pueden usar repetidamente con el mismo penitente. Los confesores peregrinos conservan también todas las facultades que hubieran obtenido de la S. Penitenciaría o en otra legítima forma.

Se aplican a los confesores peregrinos todas las limitaciones en el uso de las facultades de que se habló al hablar de los penitenciaríos del S. Jubileo respecto de los herejes, cismáticos, “publice dogmatizantes” y de los comprendidos en el Decreto contra el comunismo, los adscritos a sectas secretas, masónicas, etc., los que leen libros prohibidos, la misma limitación en el caso del canon 2.347, o si se trata de quienes han adquirido bienes eclesiásticos contra las normas de derecho indebidamente. También deben acomodarse a las normas dadas para los penitenciaríos sobre reparación de daños a tercero, deben imponer a todos los penitentes su penitencia; en cuanto a la dispensa o conmutación de las visitas, valen las normas da-

das para los confesores y penitenciaros del Jubileo; no dispensarán de la confesión ni de la comunión prescrita para ganar el Jubileo. La comunión la pueden conmutar si se trata de enfermos que no la pueden recibir.

“Ya sólo falta, dice en la Constitución *Jubilaeum Maximum* el Padre Santo, queridos hijos, invitaros paternalmente a venir a Roma en gran número durante este Año de expiación; a Roma, que para los fieles de todas las naciones es como la segunda patria; aquí se puede venerar el sepulcro donde fué sepultado el Príncipe de los Apóstoles después de su martirio; aquí los sagrados ipogeos de los mártires, templos preclarísimos, los monumentos de la fe y de la piedad de nuestros mayores, aquí el Padre que espera amorosamente con los brazos abiertos” (66).

José FUERTES BILDARRAZ, C. M. F.

Profesor de Derecho canónico y romano en el Pontificio
Instituto de Propaganda Fide. Roma

(66) Const. *Jubilaeum maximum*, AAS, vol. XXXXI, pág. 260.